



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 340 Fecha: 28 JUN. 2023

## **Resolución Gerencial General Regional N° 113 -2023** **Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 28 JUN. 2023

### **VISTO:**

El Informe N° 000551-2023-GRC/STPAD de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica del PAD, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N°17-2021-OSI/SUP.SEG, de fecha 17 de marzo del 2021, el coordinador de servicio de la sede central del Gobierno Regional del Callao, informa que por orden superior se constituyeron al área de recursos humanos, con la finalidad de realizar el inventario físico y real de la oficina del doctor Erick Enrique Sandoval Mori, ingresando a la oficina del investigado con la finalidad de realizar el acta de entrega provisional, donde se detalla la cantidad de documentos, activos y materiales para prevenir el covid 19; dejándose constancia en el acta que se entrevistaron con el señor Carlos Barboza, quien manifestó que no contaban con equipos de cómputo e internet para poder hacer el acta de entrega, realizándose a manuscrito, firmando el servidor investigado;

Que, mediante Informe N°061-2021-GRC/GGR/OSI de fecha 24 de marzo del 2021, la Jefatura de la Oficina de Seguridad Integral del Gobierno Regional del Callao, informa a la Gerencia General Regional sobre el cambio de la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, motivo por el cual se dispone que el coordinador del servicio de la oficina de seguridad integral del Gobierno Regional del Callao, supervise el relevo de la mencionada jefatura a fin de evitar salida de documentos de la Región;

Que, mediante Informe N° 428-2021-GRC/GA-ORH de fecha 25 de marzo del 2021 la Jefa de Recursos Humanos Daphe Alfaro Soriano, informa al Gerente de Administración el incumplimiento de la entrega de cargo de parte del ex jefe de Recursos Humanos Erick Enrique Sandoval Mori, el mismo que procedió a elaborar de forma manuscrita un acta de entrega de cargo, siendo esta entregada al personal de seguridad integral del Gobierno Regional del Callao y no a su persona por ser la actual Jefa de Recursos Humanos, por lo que refiere que dicha actitud, sería contraria a lo establecido en el numeral 5.1 del Título V de la Directiva General N°001-2019-GRC/GGR-GAIORH;

Que, mediante memorando N°487-2021-GRC/GA de fecha 26 de marzo del 2021, la Oficina de Administración, informa a la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre el incumplimiento de entrega de cargo del investigado ex jefe de Recursos Humanos abogado Erick Enrique Sandoval Mori, conforme lo establecido en la Directiva General "Lineamientos para la entrega y recepción de cargo de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional del Callao";

Que, mediante Memorando N°262-2021-GRC/GAJ de fecha 05 de abril del 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que el investigado al no haber cumplido con hacer entrega de cargo con las formalidades del caso, ha incumplido con lo establecido en el numeral 5.1 del Título V de la Directiva General de enero de 2022, por lo que remite los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades;





Que, mediante memorándum N°17-2021-GRC/STPAD de fecha 14 de abril del 2021, el Secretario Técnica del PAD, solicita el informe escalafonario del servidor Erick Enrique Sandoval Mori;

Que, por otro lado, mediante memorándum N°18-2021-GRC/ STPAD, de fecha 16 de abril del 2021, se solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, el documento donde se pone en su conocimiento al ex servidor investigado de las observaciones advertidas como consecuencia de la entrega de cargo;

Que, mediante memorándum N° 315-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 19 de abril del 2021, la oficina de Recursos Humanos remite el informe escalafonario solicitado;

Que, con memorando N°281-2021-GRC/GGR, de fecha 20 de abril de 2021 la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao, solicita al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario que informe que acciones adoptadas con respecto al Informe de Servicio Relacionado N° 2-5355-2021-006/001 emitido por el Órgano de Control Institucional:

Que, con carta N°055-2021-GRC/GA-ORH de fecha 13 de mayo del 2021 la Jefa de Recursos Humanos, hace de conocimiento al investigado Erick Enrique Sandoval Mori de las observaciones a la entrega de cargo;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, asimismo, el artículo 94° de la referida Ley, dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces; lo que es precisado con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, en este último supuesto, la Prescripción operará a un (01) año calendario después que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos;

Que, del caso bajo análisis se advierte que la presunta falta administrativa recae sobre la responsabilidad de control de los plazos para que no prescriba el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Erik Enrique Sandoval Mori, según se verifica del Informe N°428-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 25 de marzo 2020 remitida por la Oficina de Recursos Humanos, para posteriormente mediante el Memorando N° 262-2021-GRC/GAJ, se dispone remitir los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento





113

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERICA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 340 Fecha: 28 JUN 2023

Administrativo Disciplinario, recepcionado el 05 de abril de 2021, para que se inicie la investigación correspondientes;

Que, de la evaluación de los hechos y la normativa expuesta precedentemente, se advierte que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tomó conocimiento **con fecha 05 de abril de 2021, por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica** a través del Memorando N° 262-2021-GRC/GAJ, consecuentemente según el **Informe Técnico N° 081-2019-SERVIR/GPGSC** el plazo de prescripción sería de un (01) año a partir de que tomo conocimiento la Oficina de Recursos Humanos; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Erik Enrique Sandoval Morí, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, **correspondía hasta el 05 de abril de 2022;**

Que, durante dicho lapso de tiempo, la Secretaria Técnica del PAD, no emitió el informe de precalificación correspondiente; en consecuencia, queda establecido que se ha excedido el plazo legal para el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

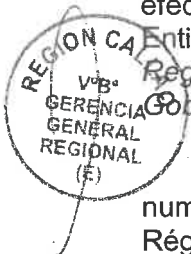
Que, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; respecto de lo cual el literal i), del Artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal precisa, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma; "*en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*";

Que, según lo prescrito en la norma legal antes citada y, en concordancia con el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la declaración de prescripción se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente a efectos de identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD, con el informe de vistos, procede declararse de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos en conocimiento con el Memorando N° 262-2021-GRC/GAJ, de fecha 05 de abril de 2021;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Prescripción**

Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos a conocimiento con el Memorando N° 262-2021-GRC/GAJ, de fecha 05 de abril de 2021, recepcionada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el deslinde de responsabilidad**

Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Secretaría Técnica del PAD**

Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao para su custodia y archivo del expediente materia de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Ramón Fernando Alcalde Poma  
Gerente General Regional (e)